



## Resolución Gerencial Regional

Nº 082 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del  
Gobierno Regional de Arequipa;

**VISTO:**

El Informe Nº061-2024-GRA/GRTC-SGTT de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, Oficio Nº1364-2024-GRA/PPR de la Procuraduría Pública Regional Adjunta del Gobierno Regional de Arequipa, sobre inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales que se declara con la Resolución Final Nº0005-2024/CEB-INDECOPI-AQP de la Comisión Oficina regional INDECOPI-AREQUIPA; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el artículo 4 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en ese sentido, es posible afirmar que; las entidades públicas (Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones) al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

**I. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO**

La Resolución Sub Gerencial Nº149-2023-GRA/GRTC-SGTT que declara improcedente el pedido de Autorización para el transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional en la ruta Arequipa-El Pedregal (Majes) y viceversa, solicitud presentada por la Empresa SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR G Y M S.A.C.

La Resolución Gerencial Regional Nº138-2023-GRA/GRTC que declara infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR G Y M S.A.C., confirmando la Resolución Sub Gerencial Nº149-2023-GRA/GRTC-SGTT.



## Resolución Gerencial Regional

Nº 082 -2024-GRA/GRTC

### II. ANTECEDENTES RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO.

Como antecedentes administrativos que conllevaron a la Resolución Sub Gerencial N°149-2023-GRA/GRTC-SGTT y Resolución Gerencial Regional N°138-2023-GRA/GRTC, actos administrativos materia de revisión, tenemos:

- a. Expediente de Registro N°4555985-2945347-22 de la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR G Y M S.A.C. (20/ABR/2022) solicita Autorización para Prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta: El Pedregal (origen) – Aplao (destino) y viceversa con vehículos de la Categoría M2 y M2 Clase III.
- b. Resolución Sub Gerencial N°97-2022-GRA/GRTC-SGTT que declara improcedente la solicitud. Resolución Sub Gerencial N°125-2022-GRA/GRTC-SGTT que declara improcedente el recurso de reconsideración. Resolución Gerencial regional N°013-2023-GRA/GRTC que declara fundado el recurso de apelación y declara nula la Resolución Sub Gerencial N°125-2022-GRA/GRTC-SGTT y Resolución Sub Gerencial N°97-2022-GRA/GRTC-SGTT, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de calificación de la solicitud. Con resolución Sub Gerencial N°080-2022-GRA/GRTC-SGTT se declara improcedente la solicitud de la Empresa. Con Resolución Gerencial Regional N°083-2023-GRA/GRTC se declara fundado el recurso de apelación y nula la Resolución Sub gerencial N°080-2022-GRA/GRTC-SGTT y retrotrae el procedimiento hasta la etapa de cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional N°013-2023-GRA/GRTC, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente.
- c. Con Resolución Sub Gerencial N°149-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 20 de junio 2023, se declara improcedente el pedido de Autorización para el transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional en la ruta Arequipa-El Pedregal (Majes) y viceversa, solicitud presentada por la Empresa SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR G Y M S.A.C.
- d. Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución citada.
- e. Resolución Gerencial Regional N°138-2023-GRA/GRTC de fecha 14 de agosto 2023, se declara infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR G Y M S.A.C., confirmando la Resolución Sub Gerencial N°149-2023-GRA/GRTC-SGTT.
- f. Por escrito de denuncia del 15 de febrero 2024, la empresa Servicio Empresariales Andesmar G y M S.A.C. interpuso denuncia en contra del Gobierno Regional de Arequipa por barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad materializadas en la Resolución Sub Gerencial N°149-2023-GRA/GRTC-SGTT y Resolución Gerencial Regional N°138-2023-GRA/GRTC ante la Comisión de la oficina regional del INDECOPI de Arequipa.
- g. Resolución Final N°0005-2024-CEB-INDECOPI-AQP de fecha 16 de mayo 2024, se resuelve:



# Resolución Gerencial Regional

Nº 082 -2024-GRA/GRTC

**PRIMERO:** Declarar barreras burocráticas ilegales; y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por las empresas Servicios Empresariales Andesmar G y M S.A.C. contra el Gobierno Regional de Arequipa, las siguientes medidas materializadas en la Resolución Sub Gerencial N°149-2023-GRA/GRTC-SGTT del 20 de junio de 2023 y la Resolución Gerencial Regional N°0138-2023-GRA/GRTC del 14 de agosto de 2023:

- (i) La limitación de no habilitar vehículos de la categoría M2 clase III para prestar el servicio de transporte terrestre especial en la modalidad de auto colectivo en las rutas en las que existan transportistas autorizados con vehículos habilitados de la categoría M3 clase III en el servicio regular de personas.
- (ii) La exigencia de contar con vehículos que correspondan a la categoría M3 clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas a fin de obtener autorización para prestar el servicio de transporte especial en la modalidad de auto colectivo en ámbito regional.



**SEGUNDO:** Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de la empresa Servicios Empresariales Andesmar G y M S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto legislativo N°1256.

(...)

**SÉPTIMO:** Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50º del Decreto Legislativo N°1256, el Gobierno Regional de Arequipa informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N°001-2017/DIR-CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N°018-2017-INDECOPI/COD.

- h. Resolución de Consentimiento N°0153-2024/INDECOPI-SRB que resuelve declarar consentida la resolución Final N°0005-2024/CEB-INDECOPI-AQP.

## III. CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo detalla los artículos 212 y 213 del TUO de la Ley N° 27444, la administración pública puede revisar los actos que se expiden en sede administrativa, ya sea de oficio, por decisión de la propia Administración, o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa. La nulidad de oficio, como su nombre lo indica, constituye uno de los tres mecanismos de revisión de oficio previstos por la Ley N° 27444, los otros dos, tal como lo establece el artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444, permiten corregir los errores de redacción o de cálculo incurridos en la emisión de los actos administrativos. Así, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad que es afectada por un acto





## Resolución Gerencial Regional

Nº 082 -2024-GRA/GRTC

administrativo viciado, lo cual constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

En nuestra opinión, no cabe duda que la potestad contemplada por el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia Administración. En el caso en concreto, la entidad administrativa, autora del acto, en mérito al cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión Oficina regional INDECOPI-Arequipa a través de la Resolución Final N°0005-2024-CEB-INDECOPI-AQP de fecha 16 de mayo 2024, se me obligada a adoptar medidas administrativas respecto a lo resuelto en la referida resolución, por lo que la figura jurídica administrativa, que se puede aplicar en los actos administrativo materia de revisión es el de nulidad del acto administrativo, por tanto, se deriva el acto administrativo en cuestión para, valoración de esta instancia, toda vez que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre se encuentra bajo subordinación jerárquica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, y es a esta instancia a quien le compete exclusivamente la declaración de la nulidad de oficio. Por lo que, el documento adjunto al Informe N° 061-2024-GRA/GRTC-SGTT, con el cual se nos deriva el acto administrativo para su nulidad de oficio, se tomará en cuenta para la infracción normativa que amerita la nulidad de oficio por parte de esta instancia;

Por otro lado, en lo referente a las garantías y el procedimiento establecido en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444; para que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo en revisión, necesariamente se tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

- i) La nulidad de oficio solo procederá respecto de actos que padeczan vicios de nulidad de pleno derecho por causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, contrario sensu, no cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentales o leves porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14° de la LPAG.
- ii) No basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agraviar el interés público.
- iii) La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquel que expidió el acto que se invalida.
- iv) La nulidad de oficio puede ser declarada hasta antes de los dos años contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.



# Resolución Gerencial Regional

Nº 082 -2024-GRA/GRTC

- v) Previamente al pronunciamiento sobre la nulidad de oficio, la autoridad le correrá traslado al administrado, otorgándole un plazo no menor de (05) días para que ejerza su derecho de defensa.

Estas son las garantías que prescribe la norma para dictar una nulidad de oficio y, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, procederemos a valorar cada una de ellas para emitir el respectivo pronunciamiento.

## IV. ANALISIS DE FORMA

### A. COMPETENCIA

Como ya se ha previsto en el punto anterior, existe un requisito de tipo competencial para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo y consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida, de allí que encuentre su fundamento en el poder jurídico de control que, en la organización administrativa, ejercen los superiores jerárquicos respecto de los subordinados. Por supuesto, la norma también contempla una excepción en el artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, y es que; salvo que el autor haya sido una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por el mismo funcionario que expidió el acto. Ahora bien, como resulta evidente, el acto emitido por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre no se encontraría dentro del supuesto de excepción contemplada en el artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que, como lo señala el literal i, art. 8 del capítulo II del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 236-AREQUIPA, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones constituye una segunda instancia para todos los actos administrativos resueltos en primera instancia por las unidades orgánicas integrantes de su dependencia. La Sub Gerencia de Transporte Terrestre es una instancia inferior, subordinada a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, por lo tanto, correspondería la revisión y calificación del acto administrativo a esta instancia inmediatamente superior. Asimismo, al haber emitido la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones la Resolución Gerencial Regional N°138-2023-GRA/GRTC, constituye única instancia, siendo de aplicación la excepción para este caso. En ese sentido, tal como se puede acreditar los efectos valorativos de la revisión de las Resoluciones materia de revisión, han recaído única y exclusivamente sobre la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, consecuentemente, se tiene **por cumplido** el requisito competencial para la prosecución del procedimiento.

### B. PLAZO

Como ya lo hemos señalado, existe un requisito de tipo temporal para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, así lo establece el numeral 3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 que señala que; la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, es decir, la nulidad de oficio puede ser declarada por la administración aunque el acto administrativo materia de análisis haya quedado firme, siempre y cuando no se exceda el plazo de los dos años desde que se hayan vencido los plazos legales para que



## Resolución Gerencial Regional

Nº 082 -2024-GRA/GRTC

los interesados puedan interponer los recursos administrativos correspondientes. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución Sub Gerencial N°149-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 20 de junio 2023, y Resolución Gerencial Regional N°138-2023-GRA/GRTC de fecha 14 de agosto 2023 adquirió firmeza en agosto del 2023, entonces; en el presente caso no se habría vencido el plazo de los (02) años reglamentarios para que esta instancia superior pueda declarar, según corresponda, la nulidad o no del acto materia de revisión, consecuentemente, se tiene **por cumplido** el requisito temporal para la prosecución del procedimiento.

### V. DERECHO DE DEFENSA PARA ACTOS FAVORABLES PARA EL ADMINISTRADO.

Conforme los requisitos y presupuestos necesarios que la norma prevé para poder, declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, según lo hemos detallado en el punto tercero de la presente resolución, tenemos que el numeral 2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 señala que; en caso se trate de una declaración de nulidad de un acto administrativo que resulte favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado al administrado para que pueda ejercer su derecho de defensa, otorgándole un plazo no menor de (05) días.

Nótese que el legislador ha previsto tres condiciones necesarias para que se garantice el ejercicio de la defensa del administrado, por un lado, tenemos que el acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad, le resulte favorable al administrado; segundo cumplido el primer supuesto se tiene que correr el traslado del inicio del procedimiento de nulidad de oficio antes de emitirse un pronunciamiento al respecto y, por otro lado, tenemos que para la absolución del traslado del inicio del procedimiento de nulidad de oficio deberá otorgarse un plazo que no sea no menor a (05) días, siempre y cuando se cumplan estas tres condiciones se entenderá que no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, contrario sensu, nos encontraríamos en un supuesto de indefensión.

Que, en relación con la notificación a las personas a las cuales favorece el acto que se pretende anular, debe tenerse presente que la Resolución Sub Gerencial N°149-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 20 de junio 2023 y Resolución Gerencial Regional N°138-2023-GRA/GRTC de fecha 14 de agosto 2023, no se otorga la autorización solicitada al administrado en particular, y la declaración de nulidad no afecta los derechos del administrado, más aún lo favorece, por consiguiente, no hay necesidad de notificar;

### VI. ANALISIS DE FONDO.

#### A. DETERMINACION DE LA CAUSAL ESPECÍFICA

Como ya se ha determinado en el punto III de la presente resolución, otro de los requisitos que deben cumplirse es que la nulidad de oficio solo procede sobre los actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, de tal forma, que no cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentales o leves, porque en tal caso procedería la enmienda correspondiente conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Así, somos de la opinión que la



## Resolución Gerencial Regional

Nº 082 -2024-GRA/GRTC

potestad administrativa para invalidar de oficio los actos administrativos solo puede actuar cuando **medien razones de estricta legalidad** que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico, ese será el estándar legal que se deberá superar para que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo en el presente caso.

Conforme se advierte de la Resolución Final N°0005-2024-CEB-INDECOPI-AQP de fecha 16 de mayo 2024, que declara barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas materializadas en la Resolución Sub Gerencial N°149-2023 y Resolución Gerencia Regional N°0138-2023-GRA/GRTC, vulnerando el artículo 36º de la ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Ley N°27867) y el artículo 16-Aº de la ley General de Transporte (Ley N°27181) al imponer una limitación y exigencia contraria a los señalados en los artículo 20º y 23º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (Decreto Supremo N°017-2009-MTC). Al respecto, la Comisión Oficina Regional INDECOPI Arequipa, indica que la normativa nacional si permite la prestación del servicio de transporte terrestre especial en auto colectivo de ámbito regional con vehículo de la categoría M2 clase III, los cuales tienen un peso bruto máximo de 5 toneladas. Asimismo, precisa que, lo señalado en este pronunciamiento no supone, de modo alguno, que el Gobierno Regional deba otorgar, necesariamente, la solicitud de autorización presentada por la denunciante, sino que, en ejercicio de sus atribuciones, deberá tramitar y evaluar el cumplimiento de condiciones y exigencias contempladas en la normativa vigente, con el objeto de determinar si corresponde o no su otorgamiento, teniendo en cuenta el mandato de inaplicación de las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales en la presente resolución. En consecuencia, estando al contenido de la Resolución Final N°0005-2024-CEB-INDECOPI-AQP, los actos administrativos materia de revisión incurren en lo previsto en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, concordante con los numerales 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, relacionados a: i) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, toda vez que del análisis expuesto en la resolución de la Comisión Oficina Regional INDECOPI Arequipa, se desprende que los actos administrativo materia de revisión han vulnerado "el artículo 36º de la Ley N° 27867 y el artículo 16-Aº de la Ley N° 27181, en concordancia con los artículos 20º y 23º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debido a que: "(i)La normativa nacional si permite que, para la prestación del servicio de transporte terrestre especial (auto colectivo), se puedan habilitar vehículos de la categoría M2 clase III, los cuales tienen un peso bruto máximo de 5 toneladas. (ii)La normativa nacional ha previsto la limitación y/o exigencia impuesta únicamente para la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de **transporte regular** y no bajo la modalidad de transporte especial de ámbito regional (por ejemplo, auto colectivo). (iii)La normativa nacional ha exceptuado, de manera expresa, el cumplimiento de la limitación y/o exigencia impuesta para la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la **modalidad de transporte especial de ámbito regional** (por ejemplo, auto colectivo)";

Ahora bien, es menester precisar que, al amparo del principio de legalidad que prescribe que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución,



# Resolución Gerencial Regional

**Nº 082 -2024-GRA/GRTC**

*la ley y el derecho*", según la normativa anteriormente señalada, y en cumplimiento a la disposición dada por INDECOPI, sobre inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de la empresa Servicios Empresariales Andesmar G y M S.A.C., corresponde declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº149-2023 y nulidad de la Resolución Gerencia Regional Nº0138-2023-GRA/GRTC, correspondiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación y evaluación de la solicitud de autorización;

## B. SOBRE LA AFECTACION AL INTERES PÚBLICO

Como bien se ha expuesto en puntos anteriores y conforme a lo que prescribe el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 del TUO de la Ley 27444, se debe considerar que no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben **agraviar el interés público**, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la administración tiene la obligación de determinar, previa evaluación, **el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar y realizar**. Ahora, muy bien nosotros podríamos señalar que tal determinación sería redundante, toda vez que, como lo ha señalado el profesor Pando<sup>2</sup>, las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 que justifican la declaratoria de nulidad, son causales que, por sí mismas, evidencian el agravio al interés público y, en efecto, qué mayor agravio que la misma infracción a las normas que son de esencial cumplimiento. Empero, con la finalidad de cumplir con los estándares suficientes de motivación advertidos por el transportista, dando fiel cumplimiento a los principios de legalidad y eficacia señalados en el artículo IV del TUO del Título Preliminar de la Ley N° 27444, vamos a determinar el perjuicio de los intereses públicos que le competen tutelar a nuestra administración.

Preliminarmente, debemos tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 0090-2004-AA/TC ha referido que "*el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad*", es decir, no es posible una determinación específica de lo que pueda significar "el interés público", sin embargo, el mismo máximo intérprete de la constitución en su sentencia recaída en el expediente N° 05609-2023-PA/TC, ha referido que "*el interés público es aquella situación que busca la obtención de un beneficio colectivo a favor de la comunidad, siendo una de las metas del Estado y, por ende, de la administración pública*", así, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, podemos entender que el interés público es ese beneficio colectivo a favor de la comunidad al momento de impedir, restringir, prohibir, autorizar o anular algo y, como resulta evidente, ese beneficio colectivo para generar efectos jurídicos en la comunidad se da a través de las normas jurídicas, las normas jurídicas; otorgan, impiden, prohíben o

<sup>2</sup> Pando, J. (2018). Del procedimiento administrativo de nulidad de oficio al proceso contencioso administrativo de lesividad. Administración Pública & Control.



## Resolución Gerencial Regional

Nº 082 -2024-GRA/GRTC

restringen derechos a sus administrados con la finalidad de tutelar el interés público de todos sus ciudadanos, así funciona el Estado de Derecho.

Ahora bien, si examinamos el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con lo señalado en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el reglamento tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías con la finalidad de **satisfacer las necesidades de los usuarios, el resguardo de las condiciones y de la salud, así como la protección del medio ambiente y la comunidad en conjunto**, ese es el interés público que subyace a las normas en materia de tránsito terrestre, es su razón de ser. Entonces, si el interés público es satisfacer la necesidad de transporte de la comunidad, resguardando las condiciones de salud y protección, el legislador ha previsto una serie de reglas y requerimientos con el objeto, precisamente, de garantizar la satisfacción de tales necesidades comunitarias, por lo tanto, si se emite un acto administrativo que no cumpliera con alguna de las estipulaciones o requerimientos normativos afectaría el cumplimiento de las leyes y reglamentos, que se dan para regular las necesidades de transporte que involucra el interés general, es así que en aplicación del principio de legalidad, estaría afectando directamente el interés público, esa es la lógica, dicho eso, se debe tener por cumplido el requisito de afectación necesaria al interés público;



Que, consecuentemente, del análisis del expediente, habiendo valorado la documentación obrante, las Resolución Sub Gerencial N°149-2023 y Resolución Gerencia Regional N°0138-2023-GRA/GRTC son actos administrativos defectuosos que afecta directamente al interés público y es contrario al ordenamiento jurídico (normas jurídicas en materia de transporte), correspondiendo declarar LA NULIDAD DE OFICIO de las referidas resoluciones, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el Artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en mérito a lo que establece el segundo párrafo del Artículo 213.2 del mismo cuerpo legal que dice: "*la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello*", al no contar con los elementos suficientes para resolver corresponde retrotraer el procedimiento administrativo sobre autorización hasta la etapa de calificación y evaluación de la solicitud de la empresa Servicio Empresariales Andesmar G y M S.A.C., en base a los fundamentos de la presente resolución;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 374-2024/GRA/GR;

### SE RESUELVE:

#### ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la

Resolución Sub Gerencial N°149-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 20 de junio de 2023 y la Resolución Gerencial Regional N°0138-2023-GRA/GRTC de fecha 14 de agosto de 2023, derivada del Expediente de Registro N°4555985- y DOC. 2945347-22, gestionado por la empresa Servicio Empresariales Andesmar G y M S.A.C. (20/ABR/2022), por encontrarse



## Resolución Gerencial Regional

Nº 082 -2024-GRA/GRTC

inmersas en la causal de nulidad del inciso 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de calificación y evaluación de la solicitud de fecha 20 de abril 2022 (DOC:6639572) sobre autorización para el transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional de la empresa Servicio Empresariales Andesmar G y M S.A.C., conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer, que la presente resolución sea puesta de conocimiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa, para que a su vez, comunique a INDECOPI sobre el cumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la Resolución Final N°0005-2024-CEB-INDECOPI-AQP de fecha 16 de mayo 2024.

**ARTICULO TERCERO.-** ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N°27444.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer que se remita copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de establecer la responsabilidad administrativa correspondiente por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio.

**ARTICULO QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>).

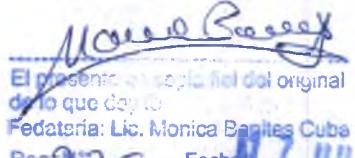
Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **17 JUL 2024**

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
Lic. Johan Ariano Cáno Pinto  
Gerente Regional de Transportes  
Y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
El presente es una copia fiel del original  
de lo que dice lo  
Fedatario: Lic. Monica Banites Cuba  
Roc 235..... Fecha 17 JUL 2024